



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-040712

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02678-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0537-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL
MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDA PREVENTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01308-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de octubre de 2023, el Informe N° 04835-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 20 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**), ejecutó la **primera acción de supervisión** al Lote 192 para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas a Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Frontera**) mediante Resolución N° 0039-2020-OEFA/DSEM.
2. Durante dicha acción de supervisión, los representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén² (en lo sucesivo, **CN Nueva Jerusalén**) informaron al OEFA sobre una emergencia ambiental que habría ocurrido el **27 de setiembre de 2020** referida a la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**), la cual fue verificada in situ por el OEFA el día 17 de octubre de 2020.
3. Mediante Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) se requirió a Frontera, entre otros, que presente información referida a la emergencia ambiental otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación.
4. El 24 de octubre de 2020, mediante el aplicativo móvil Whatsapp, la asociación Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM

3. Durante la referida acción de supervisión, los representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén (2) (en lo sucesivo, CCNN Nueva Jerusalén) informaron al OEFA sobre una emergencia ambiental que habría ocurrido el pasado 27 de setiembre de 2020 referida al derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192 (en lo sucesivo, emergencia ambiental), la cual fue verificada en específico por el OEFA el día 17 de octubre de 2020 in situ.

(2) Durante la supervisión se contó con la participación de los siguientes representantes de la CCNN Nueva Jerusalén: (i) Gustavo Chimboraz Pezo (teniente gobernador), identificado con DNI N° 44862128; y, (ii) Saqueo Sandi Chimbora (monitor ambiental), identificado con DNI N° 43300776.

PUINAMUDT) remitió a la Coordinación de Gestión Socioambiental del OEFA (en lo sucesivo, **CGSA**) trece (13) registros fotográficos relacionados a la ocurrencia de la emergencia ambiental.

5. Del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020³, la DSEM realizó la **segunda acción de supervisión** al Yacimiento Dorissa del Lote 192, a efectos de verificar entre otros, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Frontera en relación con la emergencia ambiental. Los resultados de esta supervisión constan en el Informe de Supervisión N° 00191-2021-OEFA-DSEM-CHID⁴ de fecha 31 de mayo de 2021.
6. Mediante **Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM** del 26 de enero de 2021⁵ (en lo sucesivo, **Resolución DSEM**), la DSEM ordenó las medidas preventivas relacionadas a la emergencia ambiental ocurrida el 27 setiembre de 2020 de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.
7. Cabe señalar que, las medidas preventivas han sido dictadas frente a la situación de inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales, dado que se advirtió la afectación de 526 m² de suelo y vegetación debido a la fuga de agua de producción de la línea de 12" de reinyección (Coordenadas UTM WGS84 366722E / 9696875N)⁶.
8. En atención a ello, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas preventivas, que se detallan a continuación:

³ Expediente N° 0383-2020-DSEM-CHID CUC 0007-12-2020-10.

⁴ Registro N° 2021-I01-017038.

⁵ De acuerdo con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO 32096, la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM fue notificada el 26 de enero de 2021 a las 05:00:18 pm, por lo que se considera notificada al 27 de enero de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

| CONSTANCIA DEL DEPOSITO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA | | | | | | |
|--|-------------------------------|---------------------------|---------------|------------------------------------|------------------------|------------------------|
| CUO | RAZÓN SOCIAL | CORREO | CASILLA | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO |
| 32096 | FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. | jberaun@fronteraenergy.ca | 20517553914.1 | RESOLUCIÓN N° 00006-2021-OEFA/DSEM | 26-01-2021 05:00:18 PM | 26-01-2021 05:00:18 PM |

⁶ Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM:

"32. En este sentido, se tiene que la ausencia de acciones de control oportunas en el punto de falla de la línea de 12" de reinyección, ocasionó que el agua de producción se desplace por un área aproximada de 526 m² de suelo, observándose lo siguiente respecto al mismo:

(i) El suelo y la vegetación (principalmente herbácea y helechos) en las áreas aledañas a la línea de 12" de reinyección se encuentran impregnados con agua de producción; y

(ii) En el suelo de las áreas aledañas a la línea de 12" de reinyección se encontraron huellas de la fauna silvestre (sachavaca) de la zona, que evidencian su contacto con el agua de producción derramada.

(...)

35. En línea con lo anterior, resulta relevante resaltar que, en el marco de la acción de supervisión realizada al 25 de noviembre de 2020, el OEFA constató que, Frontera no había iniciado las labores de limpieza y descontaminación del área de 526 m² de suelo y vegetación afectados con agua de producción.

(...)

41. La pronta intervención de Frontera adquiere mayor relevancia, no solo porque es su responsabilidad, sino porque la falta de acciones para la descontaminación del área total afectada por la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" de reinyección genera el alto riesgo de que se incrementen las áreas de suelo y vegetación impregnadas con agua de producción, identificadas inicialmente por el OEFA.

42. Dado que urge que Frontera -en su calidad de responsable del Lote 192-, cumpla con realizar con lo siguiente:

(i) Culminar las actividades para la descontaminación del total del área afectada, incluyendo el área inicial aproximada de 526m² de suelo y vegetación, por el derrame de agua de producción.

(ii) Almacenar y transportar al almacén central los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental.

(iii) Disponer los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos almacenados que fueron generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental

43. En ese sentido, se advierte que existe mérito para el dictado de medidas administrativas a través de las cuales se requiera al administrado la ejecución inmediata de las acciones descritas en el Lote 192."

Cuadro N° 1: Medidas preventivas ordenadas mediante Resolución DSEM

| N° | Medidas Preventivas | | |
|----|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | <p>Culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.</p> | <p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.</p> | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado para descontaminar el área afectada por el agua de producción, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso agrícola), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. <p>(* En caso no cumpla con los ECA para suelo, deberá presentar copia del cargo de presentación del Plan de Rehabilitación⁷ ante la Autoridad Ambiental competente, correspondiente al área afectada por la presente emergencia ambiental. (...)</p> |
| 2 | <p>Almacenar y transportar al almacén central los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en la línea de 12” de reinyección que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> | <p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado los trabajos de descontaminación.</p> | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el almacenamiento y transporte al almacén central de los residuos generados por la emergencia ambiental, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> El detalle del manejo y gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental y otros que se considere necesarios, para acreditar |

7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

(...) Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

| N° | Medidas Preventivas | | |
|----|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | | el cumplimiento de la medida ordenada. (...) |
| 3 | Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos que se encuentran almacenados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en la línea de 12" de reinyección que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | Veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones almacenamiento y transporte de residuos. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados por la presente emergencia ambiental: Un (01) Informe técnico que contenga: • El detalle de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. (...) |

Fuente: Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

9. Del 14 al 17 de febrero de 2021, la DSEM realizó una **tercera acción de supervisión** (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1⁸⁻⁹, cuyos hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 17 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
10. El 17 de febrero de 2021, a través de la Carta S/N¹⁰, Frontera remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de la **medida preventiva N° 1**, ordenada mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM.
11. El 5 de marzo de 2021, a través de la Carta S/N¹¹, Frontera presentó información complementaria para acreditar el cumplimiento de la **medida preventiva N° 1**, ordenada mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM.
12. El 1 de setiembre de 2021, la DSEM mediante Carta N° 01038-2021-OEFA/DSEM¹², solicitó a Frontera información complementaria relacionada con el cumplimiento de las medidas preventivas N° 1, N° 2 y N° 3, ordenada mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM.

⁸ Medida preventiva N° 1: Culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

⁹ Informe de Supervisión N° 0385-2021-OEFA/DSEM-CHID
"(...)
7. Adicionalmente, en la tercera acción de supervisión, se realizó el seguimiento de las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3; sin embargo, es preciso indicar que al momento de realizada la acción de supervisión in situ, estas se encontraban dentro del plazo para su cumplimiento; motivo por el cual los hechos verificados correspondientes a las acciones realizadas por Frontera para el cumplimiento de dichas medidas, así como la verificación de su cumplimiento serán verificados en próxima acción de supervisión.
(...)"

¹⁰ Registro N° 2021-E01-015062.

¹¹ Registro N° 2021-E01-019758.

¹² Registro N° 2021-E01-015602, con fecha de notificación el 3 de setiembre de 2021, según Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO 77624.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. El 10 de setiembre de 2021, mediante la Carta S/N¹³, Frontera presentó información requerida por OEFA en atención a la Carta N° 01038-2021-OEFA/DSEM.
14. Al respecto, el 23 de noviembre de 2021, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0385-2021-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), donde analizó el cumplimiento de la medida preventiva N° 1; y, concluyó que, el administrado no habría cumplido con el plazo de acreditación de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM.
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01191-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 6 de setiembre de 2023¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral, que fue variado por medio de la Resolución Subdirectoral N° 01360-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), notificada al administrado el 20 de setiembre de 2023¹⁵.
16. El 3 de octubre de 2023, el administrado remitió¹⁶ su descargo a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo 1**).
17. El 25 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03638-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
18. El 30 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 01620-2023-OEFA/DFAI¹⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01308-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
19. Con fecha 13 de noviembre de 2023, el administrado solicitó ampliación del plazo otorgado para la presentación de descargos¹⁸. Habiendo transcurrido el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, con fecha 22 de noviembre de 2023, el administrado remitió su descargo al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹⁹. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se verifica que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado otros descargos al respecto.
20. Mediante Memorando N° 02357-2023-OEFA/DFAI de fecha 23 de noviembre de 2023, se comunicó a la SSAG de la DFAI el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
21. El 30 de noviembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 04835-2023-

¹³ Registro N° 2021-E01-077768.

¹⁴ Conforme se advierte del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00901-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁵ Conforme se advierte del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01076-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁶ Registro N° 2023-E01-542814.

¹⁷ Según la Constancia de Notificación Electrónica con registro de operación N° 246336.

¹⁸ Escrito con registro N° 2023-E01-559769.

¹⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-563323.

OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos 2

| |
|--|
| <p>UNICO HECHO IMPUTADO:</p> <p><u>"Frontera Energy del Perú S.A. incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, en el plazo establecido."</u></p> <p><u>Descargo:</u></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-017-OEFA-CD, referido a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad; por el presente escrito, reconocemos de forma expresa nuestra responsabilidad respecto a este extremo.</p> <p>En ese sentido, corresponde la reducción de la multa que ordene la DFAI, en un 30%.</p> |
|--|

Fuente: Escrito de descargo 2

23. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
24. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)²⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
25. En el presente caso, de conformidad con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la resolución final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

26. Es oportuno precisar que la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, en el plazo establecido

a) Obligación ambiental fiscalizable

27. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)²¹, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
28. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)²², el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
29. De igual forma, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión²³, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
30. En específico, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 22-A de la Ley del SINEFA²⁴, señala que las medidas preventivas

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22-A. - Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)

²² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”

(...).

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión”.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011

son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental²⁵. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión²⁶ dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.

31. De las normas citadas, se desprende que el OEFA tiene la facultad para dictar medidas administrativas, cuyo cumplimiento es responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos.

b) Obligación contenida en la medida preventiva N° 1

32. En atención a ello, mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado como medida preventiva N° 1 que, en el plazo inmediato y hasta cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la referida Resolución, cumpla –entre otras– con culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la referida resolución (526 m² de suelo y vegetación) proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, conforme se muestra a continuación:

Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM del 26 de enero de 2021

(...)

54. En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar a Frontera, las medidas administrativas que se detallan a continuación:

| Medida Preventiva | | | |
|--------------------------|---|---|--|
| N° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
| 1 | Culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m ² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192. | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado para descontaminar el área afectada por el agua de producción, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para suelo de uso |

“Artículo 22-A.- Medidas preventivas.

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Medidas preventivas

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”

²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| | | | |
|-------|-------|-------|---|
| | | | <p>agrícola), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.</p> <p>(*) En caso no cumpla con los ECA para suelo, deberá presentar copia del cargo de presentación del Plan de Rehabilitación²⁷ ante la Autoridad Ambiental competente, correspondiente al área afectada por la presente emergencia ambiental.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite²⁸.</p> |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)

33. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión contempla como obligación culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM (526 m² de suelo y vegetación), producto de la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la referida Resolución, la cual fue notificada el **27 de enero de 2021**.
34. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y de conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 1 tiene el siguiente detalle en relación con su plazo de cumplimiento:

Cuadro N° 3: Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 1

| Obligación contenida en la medida preventiva | Plazo de cumplimiento | Fecha de inicio del plazo (*) | Fecha de término del plazo | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento | Plazo final de acreditación |
|---|---|-------------------------------|----------------------------|--|-----------------------------|
| Culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m ² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento | Cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM. | 28 de enero de 2021 | 3 de febrero de 2021 | <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado para descontaminar el área afectada por el agua de producción, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para suelo | 17 de febrero de 2021 |

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

(...) Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
(...)

²⁸ Cabe indicar que, los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

| | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|---|--|
| Dorissa del Lote 192. | | | | <p>de uso agrícola), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.</p> <p>(*) En caso no cumpla con los ECA para suelo, deberá presentar copia del cargo de presentación del Plan de Rehabilitación²⁹ ante la Autoridad Ambiental competente, correspondiente al área afectada por la presente emergencia ambiental.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite³⁰</p> | |
|-----------------------|--|--|--|---|--|

(*) La Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM fue notificada el 26 de enero de 2021 a las 5:00:18 pm.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

35. En ese sentido, el administrado contaba con cinco (5) días hábiles computados desde **el 28 de enero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2021** para realizar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1, y con diez (10) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, es decir del 3 de febrero de 2021 hasta el **17 de febrero de 2021**, para acreditar su cumplimiento.
36. Al respecto, resulta importante señalar que, este último plazo, esto es el que está referido a la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva, no significa una ampliación del cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva materia de análisis; por lo tanto, los medios probatorios presentados por el administrado deberán encontrarse dentro de la fecha máxima, es decir, el 17 de febrero de 2021.
37. Además, cabe resaltar que **la necesidad del dictado de la medida preventiva ordenado por la DSEM** obedece, entre otros, a las siguientes consideraciones:

Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM del 26 de enero de 2021

“(…)

47. En el presente caso, a través de la información obtenida durante la acción de supervisión, se tiene evidencias que en el área de 526 m2 aledaña al punto de fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12” de reinyección, los componentes suelo, vegetación y fauna se encuentran afectados por los contaminantes presentes en el agua de producción.

48. Al respecto, cabe precisar que, **el agua de producción derramada a consecuencia de la emergencia ambiental**, se caracteriza³¹ por contener concentraciones salinas (cloruros) muy altas, con sólidos en suspensión que pueden contener trazas de metales pesados y, niveles de concentración de petróleo (hidrocarburos) suspendido y emulsificado, además de aceites y grasas; todos ellos contaminantes que generan, entre otros, los siguientes impactos negativos en el ambiente:

Cuadro N° 2: Efectos negativos al medio ambiente de los componentes del agua de producción

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

(…) Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (…)”.

³⁰ Cabe indicar que, los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

³¹ Fuente:

Javier Sánchez Uribe (2013) Tesis: “Tratamiento y Disposición Final del Agua Producida en Yacimientos Petroleros”. Caracterización del Agua Producida, Pag 35.

Link: <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/7613/Tesis%20completa.pdf?sequence=1>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| Componentes ambientales | Efectos negativos al medio ambiente ³² |
|---|--|
| Presencia de hidrocarburos en el suelo | Las propiedades físicas y químicas de los suelos impregnados con hidrocarburo sufren cambios en la textura, densidad, porosidad, entre otros. Disminución de pH, conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, lo cual incrementa el porcentaje de saturación con aluminio. Estos cambios hacen menos diversa la estructura funcional de la comunidad bacteriana. También, ocurre una restricción de la diversidad funcional. |
| Presencia de metales pesados en el suelo | Inhibición de la actividad enzimática de los mismos debido a la destrucción del poder de autodepuración por procesos de regeneración biológica normales, al haberse superado la capacidad de aceptación del suelo. Se ve afectado el ciclo biogeoquímico y la función de biofiltro. Disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento normal de las poblaciones de microorganismos y la fauna del suelo o bien, alteración de su diversidad, lo que aumenta la fragilidad del sistema. Disminución del rendimiento de las cosechas. Cambios en la composición de los productos, con riesgo para la salud de los consumidores, al entrar determinados elementos en la cadena trófica |
| Presencia de aceites y grasas en el suelo | En la tierra, el vertido del aceite usado puede perjudicar tanto el suelo como las aguas superficiales y subterráneas, afectando gravemente a la fertilidad del suelo, al alterar su actividad biológica y química |
| Presencia de cloruros en suelo y vegetación | La presencia en exceso de ciertos iones puede provocar toxicidad, debido a su acumulación en distintas partes de las plantas, como pueden ser las semillas, los tallos y las hojas. Los más significativos, en este aspecto, son los cloruros, el sodio y el boro, afectando con mayor incidencia a los cultivos plurianuales. |

49. Así también, como se ha visto anteriormente, la fauna silvestre (sachavaca) de la zona fue atraída por el agua de producción derramada debido a sus características salinas, por lo que considerando que esta zona se encuentra dentro del ámbito de caza de la CCNN Nueva Jerusalén, los contaminantes presentes en el agua de producción pueden ser ingeridos por la fauna silvestre y pueden ser transmitidos por la cadena trófica hacia los pobladores de dicha comunidad, lo que a su vez representa un alto riesgo para la salud de las referidas personas.

(...)

50. En esa línea, dada esta situación de afectación al componente ambiental suelo, vegetación y fauna, la falta de culminación de los trabajos de descontaminación en la totalidad del área afectada, así como la falta de almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental desde el punto de acopio temporal hacia el almacén central, se constituyen en un alto riesgo de continua afectación con agua de producción de otras áreas, riesgo que se vería incrementado con las frecuentes precipitaciones en la zona, causando un mayor impacto ambiental negativo.

51. Por lo tanto, conforme se aprecia, **la falta de culminación de las acciones de descontaminación** y de almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos en el almacén central por parte de Frontera, con relación a la emergencia que habría ocurrido el 27 de setiembre de 2020 y que fue constatada por el OEFA el 17 de octubre y 25 de noviembre de 2020, **genera una situación de alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y a la salud de las personas.**

32

Fuente:

Martínez, V. E., y M. F. López. 2001. Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Terra Latinoamericana, Vol. 19, Número 1, enero-marzo, 2001, pág. 9-17.

Adams, R., Zavala-Cruz, J. y Morales-García, F. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: afectación a la fertilidad y su recuperación. Interciencia, 33(7), 483-489.

Lafuente, W., Soto, L., López, C. y Domínguez-Granda, L. (2019). Efectos de un derrame de petróleo crudo en la comunidad de macroinvertebrados bentónicos de un río amazónico ecuatoriano. Revista de Ciencias Ambientales, 53(1), 1-22.

Bravo, E. (2007). Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Acción ecológica, 24(1), 35-42. ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AGUA, GRUPO N° 4: CONSERVACION DEL AMBIENTE – DIGESA Sólidos Suspendidos Totales

<http://www.prodiagweb.net.mx/bservin/gloters.htm>

<http://web.minambiente.gov.co/oau/nivel3.php?indicador=SSTPBic&observ=6>

<http://www.lenntech.com/espanol/Turbidez.htm>

Scientific Electronic Library Online; Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana; Bioagro v.24 n.1 Barquisimeto abr. 2012 - Venezuela. Disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-33612012000100002

CONTAMINACIÓN DE SUELOS POR METALES PESADOS

Disponible en: http://www.infoagro.com/abonos/contaminacion_suelos_metales_pesados.htm

Inés García y Carlos Dorronsoro, CONTAMINACIÓN DEL SUELO Tema 12. Contaminación por sales solubles, 4 Efectos de la salinidad y sodicidad sobre el suelo y las plantas

Disponible en: <http://edafologia.ugr.es/conta/tema12/efectos.htm>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. Estas condiciones de alto riesgo generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en los componentes ambientales suelo, flora (vegetación) y fauna.

(El resaltado es nuestro)

38. En ese sentido, la medida preventiva ordenada por la DSEM se sustenta en la manifiesta afectación a los componentes ambientales señalados por la Autoridad Supervisora y, de este modo, evitar que la afectación se siga prolongando.

c) Análisis del único hecho imputado

c.1) Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1

39. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2021 realizada del 14 al 17 de febrero de 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1, toda vez que el área de suelo y vegetación (526 m²), la cual fue afectada por la fuga de agua de producción, se encontraba libre de hidrocarburos³³.

40. En virtud de ello, concluyó que el administrado cumplió con la obligación impuesta con la Medida Preventiva N°1 referida a culminar las actividades para la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrido en la línea de 12” de diámetro del yacimiento Dorissa del Lote 192, dentro del plazo para el cumplimiento y en los términos ordenados en la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM³⁴.

c.2) Respecto al cumplimiento del plazo de acreditación de la Medida Preventiva N° 1

41. Por otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N°1, el administrado debía remitir un Informe técnico sustentado que contenga los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (cumplir los ECA para suelo de uso agrícola), para lo cual tenía que adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; cuyo plazo para remitir dicha información vencía el 17 de febrero de 2021.

42. Sin embargo, mediante Carta S/N del 28 de diciembre de 2020³⁵ y reiterada el 17 de febrero de 2021³⁶, el administrado remitió el documento “Informe final de las acciones de limpieza y contención realizadas del evento”, en el cual, entre otros, contenía fotografías de fecha 9 de diciembre de 2020 sobre el proceso de limpieza del área afectada, del retiro de suelo y material vegetal impregnado con agua de producción y de las condiciones finales del área afectada. Siendo el 5 de marzo de 2021³⁷, la fecha en la que el administrado remitió el informe de ensayo y cadena de custodia del muestreo de comprobación realizado el 1 de febrero de 2021, conforme se advierte a continuación:

³³ Numeral 36 y Registro fotográfico N°1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión N° 00385-2021-OEFA/DSEM-CHID.

³⁴ Numeral 42 del Informe de Supervisión N° 00385-2021-OEFA/DSEM-CHID.

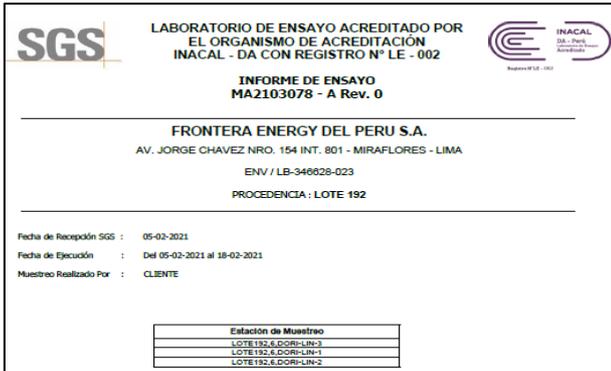
³⁵ Registro N° 2020-E01-099561.

³⁶ Registro N° 2021-E01-015602.

³⁷ Registro N° 2021-E01-019758.

Cuadro N° 4: Verificación del plazo de acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N°

1

| Documentos que acreditan el cumplimiento | Descripción | ¿Cumple con el plazo de presentación? |
|--|---|---|
| <p>Informe Técnico</p> | <p>S22020000581 Anexo 31 Informe final de actividades de limpieza (7 páginas), presentado mediante Carta S/N el 28 de diciembre de 2020 con registro 2020-E01-099561, advirtiéndose acciones de limpieza; como se muestra:</p>  <p>Asimismo, dicho informe final fue remitido en el S22021000141 Anexo 1 Informe final de acciones de limpieza del evento Dorissa línea Reiny 12plg (8 páginas), mediante Carta S/N el 17 de febrero de 2021 con registro 2021-E01-015602, del cual se advierte lo siguiente:</p> <div data-bbox="507 1288 1129 1377" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>9. MONITOREO DE COMPONENTES AMBIENTALES</p> <p>Las muestras tomadas posterior a la limpieza se encuentran en el laboratorio y serán a la brevedad como información adicional.</p> </div> <p>Por ende, dicho informe no contenía el Informe de ensayo, ni la cadena de custodia de los puntos muestreo de suelo en el área afectada por la fuga de Agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.</p> | <p>Si cumple, debido a que el Informe técnico, fue remitido el 28 de diciembre de 2020 y reiterado el 17 febrero de 2021. No obstante, dicho informe <u>no contenía el Informe de ensayo, ni la cadena de custodia de los puntos de muestreo de suelo en el área afectada por la fuga de Agua de producción</u> proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.</p> |
| <p>Informe de Ensayo</p> | <p>Anexo 1 Informe de Ensayo y cadena de custodia Dorissa Línea Reiny; presentado mediante Carta S/N el 5 de marzo de 2021 con registro 2021-E01-019758, advirtiéndose tres (3) puntos de muestreo de suelo: i) LOTE192,6,DORILIN-1 (366720E/9696869N), ii) LOTE192,6,DORILIN-2 (366743E/9696873N), iii) LOTE192,6,DORILIN-3 (337611E/9696877N); como se muestra:</p> <div data-bbox="518 1653 1129 2024" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  </div> | <p>No cumple, debido a que el Informe de ensayo y cadena de custodia, fueron remitidos el 05 de marzo de 2021, posterior al plazo de acreditación de cumplimiento del 17 de febrero de 2021.</p> <p>De cuyo informe de ensayo y cadena de custodia se advierte que el punto de muestreo de suelo LOTE192,6, DORILIN-3 (337611E/9696877N), se ubica a más de 29 km (29 153 m) del área afectada por la fuga de Agua de producción</p> |



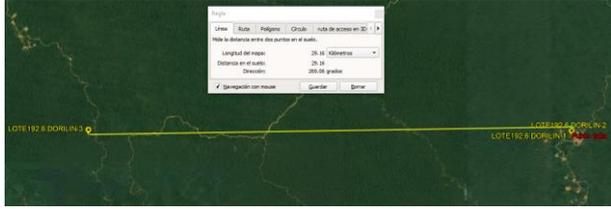
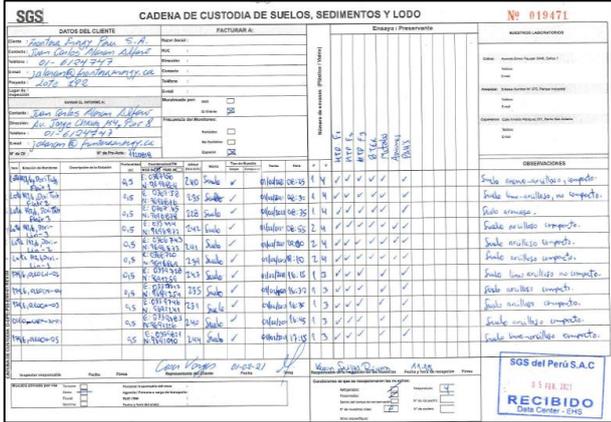
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| | <p>Sobre particular, se advierte que, el punto de muestreo de suelo LOTE192,6,DORILIN-3 (337611E/9696877N), se ubica a más de 29 km (29 153 m) del área afectada por la fuga de Agua de producción proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, tal como se muestra en el siguiente grafico:</p>  <table border="1" data-bbox="518 667 1129 779"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto de muestreo de suelo</th> <th colspan="2">OEFA</th> <th>FRONTERA</th> <th rowspan="2">Distancia (m)</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordenadas UTM WGS 84</td> <td>366764</td> <td>9696869</td> <td>337611 9696877</td> <td>29153</td> </tr> </tbody> </table> | Punto de muestreo de suelo | OEFA | | FRONTERA | Distancia (m) | ESTE | NORTE | | Coordenadas UTM WGS 84 | 366764 | 9696869 | 337611 9696877 | 29153 | <p>proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.</p> |
|---|---|----------------------------|-------------------|---------------|----------|---------------|------|-------|--|------------------------|--------|---------|-------------------|-------|---|
| Punto de muestreo de suelo | OEFA | | FRONTERA | Distancia (m) | | | | | | | | | | | |
| | ESTE | NORTE | | | | | | | | | | | | | |
| Coordenadas UTM WGS 84 | 366764 | 9696869 | 337611 9696877 | 29153 | | | | | | | | | | | |
| <p>Cadena de custodia</p> | <p>Anexo 1 Informe de Ensayo y cadena de custodia Dorissa Línea Reiny; presentado mediante Carta S/N el 5 de marzo de 2021 con registro 2021-E01-019758, advirtiéndose una cadena de custodia donde se registra los puntos de muestreo advirtiéndose tres (3) puntos de muestreo de suelo: i) LOTE192,6,DORILIN-1 (366720E/9696869N), ii) LOTE192,6,DORILIN-2 (366743E/9696873N), iii) LOTE192,6,DORILIN-3 (337611E/9696877N); como se muestra:</p>  | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental competente</p> | <p>No aplica, debido a que los resultados analíticos del muestreo realizado por el administrado no superan los valores establecidos en el ECA 2013 uso agrícola (Informe de Ensayo y la Cadena de custodia remitidas mediante Carta S/N el 5 de marzo de 2021).</p> | <p>No aplica</p> | | | | | | | | | | | | | |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

43. De lo señalado en el cuadro anterior, se evidencia que el administrado no cumplió la Medida Preventiva N° 1 dictada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM; **dado que, no acreditó su cumplimiento al no remitir los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva³⁸**, en el plazo máximo establecido por la DSEM que vencía el **17 de febrero de 2021**.
44. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión³⁹.

³⁸ Numeral 33 del Informe de Supervisión N° 00385-2021-OEFA/DSEM-CHID.

³⁹ Página 9 al 24 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado**d.1) Escrito de descargo 1**

45. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado alegó que cumplió con la medida preventiva N° 1 como fue reconocido por el OEFA; siendo que la remisión del Informe de ensayo y cadena de custodia correspondientes el 5 de marzo de 2021 al OEFA como información complementaria a la acreditación de la medida preventiva N° 1, se debió a la demora en la entrega de dichos documentos por parte del laboratorio, considerando que las muestras fueron ingresadas al laboratorio el 5 de febrero de 2021. Agregó que la emisión de los resultados toma un tiempo mínimo de quince (15) días, por lo que el informe de ensayo fue emitido con fecha 18 de febrero de 2021, fecha posterior al límite de plazo de entrega de resultados (17 de febrero de 2021), es decir, que el tiempo establecido por el OEFA no era factible de cumplirlo.
46. Asimismo, indicó que la remisión del Informe de Ensayo y cadena de custodia son documentos meramente de carácter formal, los mismos que fueron remitidos cuando se obtuvo la respuesta del laboratorio; por tanto, el referido incumplimiento fue involuntario, no atribuible a Frontera, lo que a su entender se configuraría un eximente ante su acción infractora.
47. En línea con ello, precisó que la Administración cuenta con la posibilidad de no aplicar directamente la norma sancionadora, sino que podrá realizar una valoración de los hechos externos que hayan podido generar supuestos excepcionales que eximan de responsabilidad al administrado, ello a la luz del principio de razonabilidad. En tal sentido, manifestó que la entrega del Informe de Monitoreo y cadena de custodia no obedece a una causa imputable a Frontera, sino por hecho determinante de terceros, por lo que los tiempos señalados por el OEFA no fueron posibles de cumplir ya que no consideraron las etapas y tiempos que toma el proceso de monitoreo, el análisis y la emisión de informes.
48. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 144° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁴⁰, así como el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴¹, describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴², que prescribe que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como sucede en el presente caso.

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
(...)"

49. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)”

50. En relación con ello, es pertinente traer a colación que, en la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) indica que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴³.
51. En tal sentido, conforme al marco normativo antes expuesto, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁴⁴ o hecho determinante de tercero.
52. Dicho lo anterior, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁵⁻⁴⁶, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁷. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por

⁴³ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁴⁵ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁴⁶ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

⁹⁰. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.”

⁴⁷ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo esta en el administrado.

53. Ahora bien, conforme a lo señalado y la información presentada por el administrado, se procede a analizar si en el presente caso se configuró un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 5: Análisis de la documentación presentada por el administrado

| Documento | Fecha de inicio y término del plazo para cumplir la medida preventiva N° 1 | Plazo final de acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1 | Análisis |
|--|--|---|--|
| <p>Informe técnico: Mediante Carta S/N con registro 2020-E01-099561, el 28 de diciembre de 2020 se remitió el documento S2202000581 Anexo 31 Informe final de actividades de limpieza (7 páginas), en el cual solo se advirtió las acciones de limpieza, las cuales finalizaron el <u>18 de diciembre de 2020</u>, como se muestra a continuación:</p> <p>Asimismo, mediante Carta S/N con registro 2021-E01-015602, el <u>17 de febrero de 2021</u>, el administrado remitió el mismo informe final denominado “S22021000141 Anexo 1 Informe final de acciones de limpieza del evento Dorissa línea Reiny 12plg” (8 páginas), del cual se advierte, sobre la medida preventiva N° 1, lo siguiente:</p> | <p>28 de enero de 2021 al 3 de febrero de 2021</p> | <p>17 de febrero de 2021</p> | <p>De la revisión efectuada del Informe de Ensayo antes referido, se verificó que el análisis de muestra del suelo del área afectada por la emergencia ambiental fue realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., desde el 5 de febrero de 2021 (recepción de las muestras de suelo) hasta el 18 de febrero de 2021 (emisión del informe de ensayo), es decir, <u>fue emitido el día siguiente del plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 (17 de febrero de 2021)</u>; sin embargo, el administrado lo remitió junto a la cadena de custodia de las muestras de suelo, el 5 de marzo de 2021.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Ensayo MA2103078 – A Rev 0 y Cadena de custodia de suelos, sedimentos y lodo N° 019471, quien realizó el muestreo del suelo del área afectada fue el propio administrado en una única fecha, esto es, el 1 de febrero de 2021; no obstante, dichas muestras que tenían que ser analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., <u>fueron entregadas por el administrado el 5 de febrero de 2021, es decir, cuatro (4) días después de efectuado el muestreo.</u> Por lo que, de haber entregado las muestras de suelo obtenidas el 1 de febrero de 2021 de manera oportuna y por ende actuado de forma diligente, se advierte que el administrado no habría incurrido en el hecho imputado materia de análisis del presente PAS.</p> <p>Por otro lado, en el descargo presentado, el administrado declara tener conocimiento de la demora en la entrega de dichos documentos por parte del laboratorio, agregando que para la emisión de los resultados toma un tiempo</p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| <p>9. MONITOREO DE COMPONENTES AMBIENTALES</p> <p>Las muestras tomadas posterior a la limpieza se encuentran en el laboratorio y serán a la brevedad como información adicional.</p> | | | <p>mínimo de quince (15) días; sin embargo, como se ha indicado líneas más arriba, el informe de ensayo fue emitido el 18 de febrero de 2021, al haber sido entregado las muestras de suelo el 5 de febrero de 2021, pese a que, el administrado contaba con dichas muestras el 1 de febrero de 2021. De manera que, en el hipotético caso que el administrado hubiera entregado las muestras de manera oportuna (1 de febrero de 2021), habría cumplido con acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 en el plazo máximo otorgado (17 de febrero de 2021).</p> <p>Conforme a lo expuesto, queda evidenciado, que la referida información presentada por el administrado no demuestra que se hubiera configurado un hecho extraordinario respecto al incumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, por no haber acreditado su cumplimiento, debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, en el plazo establecido.</p> <p>De igual forma, tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho imprevisible respecto a la entrega del informe de monitoreo y cadena de custodia para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, más aún considerando que el administrado tenía conocimiento de los plazos de entrega de dichos documentos por parte del laboratorio.</p> <p>Asimismo, tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho irresistible respecto al incumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, por no haber acreditado su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva en el plazo establecido, que no sea susceptible de ser superado, mas aun cuando, en atención a la fecha de emisión del informe de ensayo (18 de febrero de 2021), teniendo las muestras de suelo desde el 1 de febrero de 2021 para que sean analizadas por el laboratorio,</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|---------------------|--|---------------------|---------------|----|----|----|-------------------|------------|------------|------------|------------------|----------|----------|----------|--------|--------|--------|--------|------------------------|--------|--------|--------|--|--|--|
| <p>De la cita se aprecia que dicho informe no contenía el Informe de Ensayo, ni la cadena de custodia de los puntos muestreo de suelo en el área afectada por la fuga de Agua de producción proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.</p> <p>Informe de Ensayo: El 5 de marzo de 2021, mediante Carta S/N con registro 2021-E01-019758, el administrado presentó el Informe de Ensayo MA2103078 – A Rev 0 emitido el 18 de febrero de 2021, del cual se puede advertir los siguientes datos:</p> <p>Fecha de muestreo de suelos de los puntos i) LOTE192,6,DORILIN-1 (366720E/9696869N), ii) LOTE192,6,DORILIN-2 (366743E/9696873N), iii) LOTE192,6,DORILIN-3 (337611E/9696877N): 1 de febrero de 2021, entre las 08:55 y 09:10 horas.</p> <p>Fecha de recepción de las muestras por parte del laboratorio (SGS del Perú S.A.C.): 5 de febrero de 2021</p> <p>Fecha de ejecución del ensayo: Del 05 al 18 de febrero de 2021.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>IDENTIFICACION DE MUESTRA</th> <th>LOTE192,6,DORILIN-1</th> <th>LOTE192,6,DORILIN-2</th> <th>LOTE192,6,DORILIN-3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROPIEDAD (H)</td> <td>ES</td> <td>ES</td> <td>ES</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE MUESTREO</td> <td>01/02/2021</td> <td>01/02/2021</td> <td>01/02/2021</td> </tr> <tr> <td>HORA DE MUESTREO</td> <td>08:55:00</td> <td>09:10:00</td> <td>09:00:00</td> </tr> <tr> <td>MATRIZ</td> <td>SUELOS</td> <td>SUELOS</td> <td>SUELOS</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO DESCRITO COMO</td> <td>SUELOS</td> <td>SUELOS</td> <td>SUELOS</td> </tr> </tbody> </table> | IDENTIFICACION DE MUESTRA | LOTE192,6,DORILIN-1 | LOTE192,6,DORILIN-2 | LOTE192,6,DORILIN-3 | PROPIEDAD (H) | ES | ES | ES | FECHA DE MUESTREO | 01/02/2021 | 01/02/2021 | 01/02/2021 | HORA DE MUESTREO | 08:55:00 | 09:10:00 | 09:00:00 | MATRIZ | SUELOS | SUELOS | SUELOS | PRODUCTO DESCRITO COMO | SUELOS | SUELOS | SUELOS | | | |
| IDENTIFICACION DE MUESTRA | LOTE192,6,DORILIN-1 | LOTE192,6,DORILIN-2 | LOTE192,6,DORILIN-3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PROPIEDAD (H) | ES | ES | ES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE MUESTREO | 01/02/2021 | 01/02/2021 | 01/02/2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HORA DE MUESTREO | 08:55:00 | 09:10:00 | 09:00:00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MATRIZ | SUELOS | SUELOS | SUELOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PRODUCTO DESCRITO COMO | SUELOS | SUELOS | SUELOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Cadena de custodia: El 5 de marzo de 2021, el administrado presentó mediante Carta S/N con registro 2021-E01-019758, la Cadena de custodia de suelos, sedimentos y lodo N° 019471, del cual se puede advertir los siguientes datos:</p> <p>Fecha de muestreo: 1 de febrero de 2021 Muestreado por: El cliente (Frontera)</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fecha de registro por el cliente: 1 de febrero de 2021
Fecha de recepción de las muestras por parte del laboratorio: 5 de febrero de 2021.

SGS CADENA DE CUSTODIA DE SUELOS, SEDIMENTOS Y LODO N° 019471

DATOS DEL CLIENTE: Empresa: *Asociación Civil Agua Limpia*, Dirección: *Av. 10 de Mayo 1000, Lima*, Teléfono: *01 425 217*, Correo: *asociacion@acagua limpia.org.pe*, Lugar: *Distrito de San Juan de Miraflores*, Tipo de muestra: *SUELO*, Tipo de actividad: *AGRICULTURA*, Fecha de muestreo: *01/02/2021*, Lugar de muestreo: *Parcela 01*.

LABORATORIO: Nombre: *SGS del Perú S.A.C.*, Dirección: *Av. 10 de Mayo 1000, Lima*, Teléfono: *01 425 217*, Correo: *info@sgsdelperu.com*, Lugar: *Distrito de San Juan de Miraflores*, Tipo de muestra: *SUELO*, Tipo de actividad: *AGRICULTURA*, Fecha de recepción: *05/02/2021*, Lugar de recepción: *Parcela 01*.

| Orden de muestra | Descripción de muestra | Fecha de recepción | Fecha de entrega | Estado | Observaciones |
|------------------|------------------------|--------------------|------------------|--------|--------------------|
| 01 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 02 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 03 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 04 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 05 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 06 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 07 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 08 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 09 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |
| 10 | SUELO | 05/02/2021 | 05/02/2021 | ✓ | Sin observaciones. |

SGS del Perú S.A.C. RECIBIDO 05/02/2021

de manera negligente fueron entregadas por el administrado para su ensayo el 5 de febrero de 2021.

Aunado a lo expuesto, tampoco se advierte que el hecho imputado en el presente PAS, haya sido originado por un tercero, para estos efectos, del laboratorio SGS del Perú S.A.C., como indica el administrado; toda vez que, quien tenía la responsabilidad de realizar de manera oportuna las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, era del administrado; quien, como se ha verificado en el presente análisis, no entregó las muestras de suelo de forma inmediata al laboratorio, hecho que ocasionó que el informe de ensayo haya sido entregado, incluso un día después del plazo máximo para la acreditación.

En ese sentido, los informes técnicos, el Informe de Ensayo y cadena de custodia presentados por el administrado, no acreditan la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo que no se configura la eximente de responsabilidad que alega.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 54. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero a efectos de eximirse de responsabilidad administrativa. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 55. Finalmente, mediante el escrito de descargo, el administrado señaló que, si cumplió con adoptar la medida de limpieza correspondiente, lo cual fue acreditado posteriormente. Asimismo, alegó que las medidas de prevención tienen como finalidad evitar la generación de impactos ambientales, en ese sentido basta que el administrado haya cumplido con adoptar la medida de prevención oportunamente para que no haya incurrido en incumplimiento alguno; puesto que, la normativa presuntamente incumplida señala de manera general el cumplimiento de las medidas, conforme se establece en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, donde en ninguna parte indica que existe un tiempo y plazo para la acreditación de la medida impuesta.
- 56. Al respecto, corresponde reiterar lo establecido por el artículo 22-A de la Ley del SINEFA⁴⁸, que indica que la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 "Artículo 22-A. - Medidas preventivas
 Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)"

al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

57. Asimismo, de conformidad al numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión⁴⁹, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. **Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.**
58. De igual forma, el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁵⁰, prescribe que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
59. En específico, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, en concordancia con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA⁵¹, señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental⁵². Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión⁵³ dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
60. En el presente caso, cabe señalar que, el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectorial está relacionado con el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, sobre la culminación de las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12” que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192; toda vez que,

⁴⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

⁵⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)
22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión”.

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011**
“Artículo 22-A.- Medidas preventivas.
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”

⁵² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Medidas preventivas
Artículo 27.- Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”

⁵³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento
El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

no acreditó su cumplimiento al no remitir los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, en el plazo establecido.

61. En relación con ello, corresponde recalcar que el cumplimiento de una medida administrativa no solo comprende su ejecución según el modo y plazo establecido, sino, además, el cumplimiento de la forma y plazo para su acreditación, según los términos ordenados por la Autoridad de Supervisión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión⁵⁴ antes citado. De manera que, si el titular de hidrocarburos no cumple con algún extremo de la medida preventiva ordenada, incurre en la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.
62. En tal sentido, si bien el administrado cumplió con el extremo de la medida preventiva N° 1 referida a su ejecución (descontaminar el área totalmente afectada por la emergencia ambiental), conforme se advirtió en el marco de la Supervisión Especial 2021 realizada del 14 al 17 de febrero de 2021⁵⁵; el hecho de no haber acreditado su cumplimiento con la entrega del informe de ensayo y cadena de custodia en el plazo establecido por la Autoridad de Supervisión en la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, evidencia que incurrió en la infracción atribuida en el presente procedimiento sancionador. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su descargo.
63. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en su descargo.

d.2) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado

64. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado del presente PAS.
65. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
66. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁵⁷ dispone que el reconocimiento de

⁵⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

⁵⁵ Numeral 36 y Registro fotográfico N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión N° 00385-2021-OEFA/DSEM-CHID.

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

67. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la resolución final, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
68. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

e) Conclusión

69. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM; toda vez que, no acreditó su cumplimiento al no remitir los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, en el plazo máximo establecido por la DSEM.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

73. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁶⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁶² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

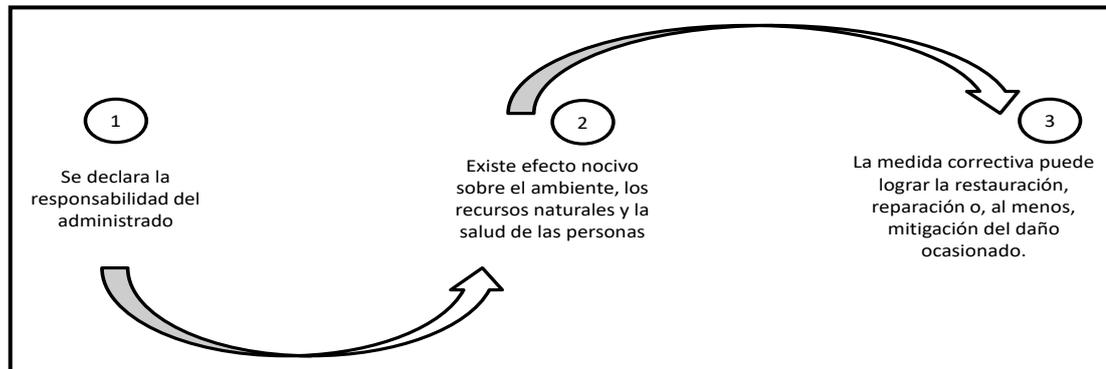
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

75. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

78. En el presente caso ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM referida a la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m² de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192; toda vez que, no acreditó su cumplimiento, al no remitir los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, en el plazo establecido.
79. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019⁶⁸, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁶⁹.

⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

⁶⁸ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

80. Asimismo, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁰ del 23 de febrero de 2021, el TFA ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado⁷¹.
81. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de la medida administrativa dictada por la DSEM, cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental vigente, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA antes citado.
82. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

83. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó descargos respecto del cálculo de la sanción a imponer por la comisión del único hecho imputado en la Resolución Subdirectorial, en el cual cuestionó los factores de graduación, probabilidad de detección y los costos de capacitación que fueron tomados en cuenta en el Informe N° 03638-2023-OEFA/DFAI-SSAG; por lo que considera que la propuesta de sanción fue indebidamente calculada.
84. Sobre el particular, cabe precisar que la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N° 03638-2023-OEFA/DFAI-SSAG, han sido analizados y debidamente calculados en el Informe N° 04835-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
85. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA,

⁷⁰ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷¹ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

86. Así como, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG⁷² y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal⁷³, por los cuales las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

VI. IMPOSICIÓN DE MULTA

87. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que fue variada mediante la Resolución Subdirectoral 2, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **tres con 903/1000 Unidades Impositivas Tributarias (3.903 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Multa final

| N° | Conducta infractora | Reducción de multa | Multa |
|--------------------|---|--------------------|------------------|
| 1 | Frontera Energy del Perú S.A. incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, en el plazo establecido. | 30 % | 3.903 UIT |
| Multa total | | | 3.903 UIT |

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04835-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁴ y se adjunta.

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
91. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 7: Resumen de lo actuado en el Expediente

| N° | RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS | A | RA | CA | M | RR ⁷⁶ | MC |
|----|---|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | Frontera Energy del Perú S.A. incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, en el plazo establecido. | NO | SI | - | SI | SI | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** respecto de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01191-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, que fue

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁷⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 01360-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.903 UIT (tres con 903/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta infractora | Multa |
|--------------------|---|------------------|
| 1 | Frontera Energy del Perú S.A. incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó su cumplimiento debido a que no remitió los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, en el plazo establecido. | 3.903 UIT |
| Multa total | | 3.903 UIT |

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** por la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01191-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, que fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 01360-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

Artículo 4°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

Artículo 6°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7º.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** el Informe N° 04835-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04948346"



04948346